

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO****SENTENCIA: 00280/2014
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO**N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2**N.I.G: 36057 45 3 2014 0000697**
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2014 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D*:
Letrado: JUAN CARLOS VAZQUEZ GARCIA
Procurador D./D*: JOSE ANTONIO GONZALEZ GARCIA
Contra D./D* CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./D***PROCEDIMIENTO ABREVIADO 315/2014****SENTENCIA , N° 280/2014**

Vigo, a 10 de diciembre de 2014

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 315 del año 2014, a instancia de D. [REDACTED] como parte recurrente, representada por el Procurador D. José Antonio González García y defendida por el Letrado D. Juan Carlos Vázquez García, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado D. Juan Carlos Vázquez García, contra la Resolución de 27 de agosto de 2014 del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución por la que se sanciona al recurrente con multa de 500 euros y retirada de 6 puntos del permiso de conducción por conducir de forma temeraria (expediente 138687032).

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: El Procurador D. José Antonio González García, actuando en nombre y representación de D. _____, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 17 de octubre de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución de 27 de agosto de 2014 del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución por la que se sanciona al recurrente con multa de 500 euros y retirada de 6 puntos del permiso de conducción por conducir de forma temeraria.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la Resolución recurrida así como de todo el expediente sancionador, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando la desestimación de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes propusieron como medios de prueba la documental y el expediente, además de testifical. Admitidos los medios de prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 500 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción impuesta por el Concello de Vigo consistente en multa de 500 euros, con retirada de 6 puntos del permiso de conducción,



siendo el hecho sancionado "conducir de forma temeraria" apreciando la vulneración del artículo 9.2 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone que "Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía."

La parte actora niega la versión de los hechos del agente e invoca la presunción de inocencia, además de los principios de tipicidad, legalidad e imputabilidad.

SEGUNDO: Nos encontramos ante un tipo de infracción en la que la única prueba posible es la percepción del agente policial, cuya denuncia está investida de la presunción de veracidad que se desprende de lo establecido en el art. 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al art. 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ahora bien, esta presunción de veracidad no tiene un valor probatorio absoluto, pudiendo ser desvirtuada por alegatos y prueba en contrario del denunciado. En todo caso, para que pueda desplegar plenamente su valor probatorio, la denuncia debe incorporar una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora (artículo 74.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Este carácter sucinto de la descripción del hecho no puede bastar para amparar la imposición de la sanción cuando el denunciado presenta una versión alternativa de los hechos o cuando requiere el informe del agente denunciante sobre determinados extremos fácticos que pueden ser de relevancia para enjuiciar la calificación de una conducción como temeraria, lo cual requiere descender a un mayor grado de detalle en la caracterización de la conducta.

En este caso el boletín de denuncia no ofrecía suficientes elementos caracterizadores de la infracción denunciada, esto es, de la conducción temeraria, limitándose a afirmar la existencia de tal conducción temeraria, sin ofrecer más concreción sobre la maniobra realizada por el actor que pudiera merecer ese calificativo que la alusión al hecho de "salir sin cinturón de seguridad" y "hacer patinar las ruedas", además de "obligar al agente a meterse rápidamente entre los coches".

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

De la lectura del texto de boletín de denuncia difícilmente se puede concluir que se aporten por el agente los datos fácticos necesarios para considerar suficientemente caracterizada una conducción temeraria, lo cual, ante los alegatos del denunciado, obligó a requerir al agente la emisión de informe aclaratorio de carácter más detallado en varias ocasiones. Téngase en cuenta que la conducción sin cinturón de seguridad integra otro tipo infractor, y que el mero hecho de que las ruedas patinen no genera por sí misma la infracción imputada, con lo cual la calificación de la conducción como "temeraria" efectuada por el agente, según su particular juicio subjetivo, adolecía de la suficiente concreción de datos objetivos que caracterizaran la conducta (velocidad alcanzada, maniobras realizadas, tiempo de conducción valorado, trayecto realizado, riesgo concreto o potencial para el resto de usuarios de la vía y explicación de en qué ha consistido ese riesgo, si fuera el caso, etc.). En suma, de la lectura del boletín de denuncia no cabría deducir con claridad exactamente cuál es el hecho, conducción o maniobra que el agente entendió como temeraria, más allá de una mención genérica al hecho de que el agente se metió rápidamente entre los coches, sin explicar el motivo de tal conducta del agente, esto es, la causa por la cual se vio "obligado" el agente a realizar tal comportamiento.

A la vista de lo informado por el agente en el expediente y de lo declarado en el acto de la vista cabe concluir que la maniobra por la que sanciona al actor se circunscribe a un momento puntual: la puesta en marcha del vehículo después de haber sido detenido y denunciado por una infracción de un giro indebido, en contravención de las normas reguladoras del sentido obligatorio de la circulación. Este giro indebido o "desobediencia a señal de obligación" es la conducta previa por la que el actor fue detenido por el agente, extendiéndosele boletín de denuncia que recogió con posterioridad (el ejemplar que le fue entregado al actor ha sido aportado en el acto de la vista). En consecuencia, ese giro indebido por no respetar una señal de obligación es una conducta previa que no puede ser valorada a los efectos de la infracción por conducción temeraria, por la que el mismo agente extendió un segundo boletín de denuncia, y que se consumó con una maniobra distinta, iniciada tras haber estado el vehículo unos minutos detenido mientras el agente confeccionaba el boletín de denuncia por la primera infracción. Dicha maniobra a la que se atribuye el carácter de conducción temeraria se vería por tanto concretada en la puesta en marcha del vehículo, su arranque, el inicio de la marcha y el abandono del lugar.

En consecuencia, la conducción temeraria por la que se sanciona al actor se habría producido con ocasión de la puesta en marcha del vehículo tras la formulación de la primera denuncia, y al parecer al agente el inicio de la marcha por el actor le pareció un "arranque rápido" porque estaba "enfadado", e hizo patinar las ruedas, y puso además en peligro la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

vida del propio agente denunciante (según la primera y segunda versión del agente, contenida en el boletín de denuncia y en el segundo informe aclaratorio) o la "vida de los que estaban en el control" (versión del tercer informe aclaratorio).

La inconsistencia de la versión del agente denunciante se acrecienta si se tiene en cuenta no solo la incertidumbre acerca de "cuántas vidas puso en peligro el demandante con su maniobra de arranque" sino acerca de su trayectoria real, ya que en el acto de la vista el agente introdujo un nuevo dato fáctico no mencionado ni en la denuncia en ninguno de los informes anteriores, al aludir a una supuesta invasión del carril contrario. En definitiva, después de la práctica de la prueba todavía no se puede concluir con certeza qué es exactamente lo que hizo el demandante, ya que se han ido proporcionando versiones con alcance fáctico distinto y al menos parcialmente contradictorias, pasando del peligro de atropello a un agente a un peligro de atropello a los diversos agentes que estaban en el control para finalmente llegar a una sorpresiva y novedosa invasión de carril contrario. Y a pesar de la notoria gravedad de ese hipotético comportamiento, resulta que la denuncia que se formula por razón del mismo aparece suscrita solo por el agente denunciante y no por ningún agente-testigo, a diferencia de la denuncia por la primera infracción, cuyo boletín extendido el momento inmediatamente anterior a esa maniobra por razón de una infracción de mucha menor gravedad y que no puso en peligro la vida de ninguna persona sí aparece corroborado por una doble firma.

Resulta cuando menos sorprendente que el primer boletín de denuncia por no respetar una señal sí aparezca suscrito por el agente denunciante y otro agente en calidad de testigo (en el control de tráfico existente en la calle había varios agentes, lo que posibilitaba esa doble intervención en el boletín de denuncia) y que sólo unos pocos minutos después, y a pesar de que seguían en el lugar los mismos agentes, se extienda un boletín de denuncia sin la firma de ningún agente en calidad de testigo por una infracción mucho más grave y que además habría puesto en riesgo la vida del agente denunciante (e incluso de otros agentes), lo que haría más plausible esa doble intervención a la hora de confeccionar el boletín. Y lo que todavía es más sorprendente y resta consistencia probatoria a la versión del agente denunciante es que según éste el denunciado habría rehusado la notificación de los dos boletines de denuncia (así lo hace constar en los dos boletines), cuando en realidad el actor (y así lo reconoció el agente en el acto de la vista) acudió media hora después al lugar y se le entregó el boletín de denuncia por la primera infracción (lo que es incontrovertible porque el demandante hizo aportación en el acto de la vista del ejemplar que le fue entregado por el agente) siendo inverosímil que cuando acude al lugar para pedir disculpas y solicitar la entrega del boletín de denuncia se negase a la entrega del boletín por la segunda



denuncia. La ausencia de entrega de ejemplar alguno del boletín por la segunda denuncia (mucho más grave) solo es explicable si se atiende a la versión ofrecida por el demandante, que explicó que el agente no le informó en ningún momento de la formulación de denuncia por conducción temeraria.

Si se tiene en cuenta que ese segundo boletín por conducción temeraria no se entregó al actor cuando éste en realidad sí acudió al lugar con posterioridad y se le entregó a su instancia el primero, y se pone esa circunstancia en conjunción con la ausencia de firma de agente-testigo en el segundo boletín (no entregado al actor, a diferencia del primero) y que sí se firmó el primer boletín de denuncia (por infracción de tráfico admitida por el demandante) y que además el agente denunciante en su declaración se negó a contestar a las preguntas formuladas por el letrado de la parte demandante en relación con la razón por la cual el segundo boletín de denuncia no fue firmado más que él como denunciante y no por ningún agente como testigo, la conclusión que se alcanza es que el sometimiento de la denuncia a las reglas de la lógica y la sana crítica arrojan unas dudas de hecho que superan el margen de lo tolerable, debiendo prevalecer la presunción de inocencia, que no queda desvirtuada por una denuncia realizada por un agente cuya versión de los hechos no responde a un relato coherente y verosímil.

Aunque el boletín de denuncia está correctamente extendido desde el punto de vista formal con la firma de un solo agente, la conjunción de las circunstancias expuestas arroja una duda razonable sobre las concretas características de la conducción del actor y sobre la razonabilidad de subsumir en el tipo infractor de conducción temeraria la maniobra de arranque y salida del lugar, máxime si se tiene en cuenta el contexto previo, caracterizado por un diálogo entre el agente y el actor por razón de la primera denuncia, y que no ha quedado suficientemente esclarecida ni la trayectoria seguida por el vehículo tras arrancar, ni tampoco un dolo o culpa relevante del conductor ni las concretas circunstancias de una hipotética puesta en peligro de la vida de alguno de los agentes como consecuencia de la maniobra de arranque, la cual, por sus características, impide considerar rebasado el límite reglamentario de velocidad. En consecuencia, si no hay pruebas ni siquiera indicios de velocidad excesiva o inadecuada y tampoco de que en la trayectoria seguida por el actor una vez puesto en marcha el vehículo, se haya infringido alguna señal de circulación o alguna indicación del agente, debe concluirse que no hay base suficiente para considerar acreditados los elementos fácticos que deben caracterizar una conducta para que sea posible calificarla como conducción temeraria.

En atención a lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, y anular la Resolución sancionadora, por no venir avalada por prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.



TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros por honorarios de Letrado, dejando sin límite el resto de partidas integrantes de las costas procesales (incluido el abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. _____, contra la Resolución de 27 de agosto de 2014 del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución por la que se sanciona al recurrente con multa de 500 euros y retirada de 6 puntos del permiso de conducción por conducir de forma temeraria Y **ANULO** la Resolución sancionadora, dejándola sin efecto, condenando a la Administración sancionadora a reintegrar el importe que haya sido abonado en pago de la sanción pecuniaria, con los intereses legales desde la fecha del pago hasta la fecha del completo reintegro.

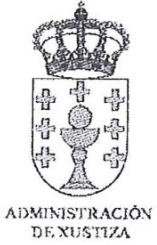
Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros por honorarios de Letrado, dejando sin límite el resto de partidas integrantes de las costas procesales, incluida la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR,



Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

